



Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

- ★ **Decisión (UE) 2020/1705 del Consejo de 23 de octubre de 2020 relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) 2020/1706 del Consejo de 13 de noviembre de 2020 relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos de la pesca para el período 2021-2023** 3

DECISIONES

- ★ **Decisión (UE) 2020/1707 del Consejo de 13 de noviembre de 2020 relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas con respecto a la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado** 11
- ★ **Decisión (UE) 2020/1708 del Consejo de 13 de noviembre de 2020 sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2022, el importe anual de 2021, el primer tramo de 2021 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2023 y 2024** 13
- ★ **Decisión (UE) 2020/1709 del Consejo de 13 de noviembre de 2020 por la que se nombra a dos miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025** 16

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN (UE) 2020/1705 DEL CONSEJO

de 23 de octubre de 2020

relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 91, leído en relación con su artículo 218, apartado 5,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2002/917/CE del Consejo ⁽¹⁾, el Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús ⁽²⁾ (Convenio Interbus) se celebró, en nombre de la Unión, el 3 de octubre de 2002 y entró en vigor el 1 de enero de 2003 ⁽³⁾.
- (2) El 16 de julio de 2018, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2018/1195 ⁽⁴⁾, relativa a la firma del Protocolo del Convenio Interbus sobre servicios internacionales regulares y regulares especiales.
- (3) El Protocolo estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019 y la Unión lo firmó el 11 de abril de 2019. Ninguna otra Parte contratante del Convenio Interbus (en lo sucesivo, «Partes contratantes») firmó el Protocolo antes de que expirase el plazo para su firma, lo cual imposibilitó su entrada en vigor. En consecuencia el Protocolo no entró en vigor.
- (4) El 18 de febrero de 2020, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones para modificar el Protocolo, a fin de introducir determinados cambios técnicos relativos a su firma y su entrada en vigor, y de reflejar el cambio de nombre de una de las Partes contratantes.
- (5) Las negociaciones para la modificación del Protocolo concluyeron con éxito. Se ha fijado un nuevo plazo de dos años para la firma del Protocolo. Además, el Protocolo ha sido modificado para que su entrada en vigor exija la aprobación o la ratificación de un menor número de Partes contratantes y un período de espera más breve tras dicha aprobación o ratificación que los especificados en el Convenio Interbus. Por otra parte, se ha reflejado en el Protocolo el cambio de nombre de «Antigua República Yugoslava de Macedonia» a «República de Macedonia del Norte».

⁽¹⁾ Decisión 2002/917/CE del Consejo, de 3 de octubre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo Interbus sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (DO L 321 de 26.11.2002, p. 11).

⁽²⁾ DO L 321 de 26.11.2002, p. 13.

⁽³⁾ DO L 321 de 26.11.2002, p. 44.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2018/1195 del Consejo, de 16 de julio de 2018, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, de un Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de los viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de los viajeros en autocar y autobús (DO L 214 de 23.8.2018, p. 3).

- (6) En aras de la claridad y a fin de facilitar una firma y una entrada en vigor rápidas del Protocolo, se ha considerado apropiado elaborar un nuevo Protocolo sobre servicios internacionales regulares y regulares especiales de transporte de viajeros en autocar y autobús (en lo sucesivo, «nuevo Protocolo») para reflejar las modificaciones acordadas y sustituir al Protocolo que estuvo abierto a la firma hasta el 16 de abril de 2019.
- (7) El nuevo Protocolo debe facilitar la prestación de servicios internacionales regulares y regulares especiales de transporte de viajeros en autocar y autobús entre las Partes contratantes y, por tanto, hacer que mejoren las relaciones de transporte de viajeros entre ellas.
- (8) Para facilitar la aplicación, del nuevo Protocolo, y en particular al funcionamiento del Comité Conjunto creado por su artículo 18, el nuevo Protocolo refleja en gran medida las normas establecidas en el Convenio Interbus.
- (9) A fin de que sus beneficios no se demoren en exceso, el nuevo Protocolo establece su entrada en vigor, para las Partes contratantes que lo hayan firmado, aprobado o ratificado, cuando tres Partes contratantes, entre ellas la Unión, lo hayan firmado, aprobado o ratificado.
- (10) Por tanto, el nuevo Protocolo sobre servicios regulares y regulares especiales debe firmarse en nombre de la Unión, a reserva de su celebración en una fecha posterior.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Se aprueba la firma, en nombre de la Unión, del Protocolo del Convenio sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús (Convenio Interbus) en relación con el transporte internacional regular y regular especial de viajeros en autocar y autobús, que sustituye al Protocolo del Convenio Interbus que estuvo abierto a la firma entre el 16 de julio de 2018 y el 16 de abril de 2019, a reserva de su celebración ⁽³⁾.

Artículo 2

Queda autorizado el Presidente del Consejo para designar a la(s) persona(s) facultada(s) para proceder, en nombre de la Unión Europea, a la firma del Protocolo.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 23 de octubre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
S. SCHULZE

⁽³⁾ El texto del Protocolo se publicará junto con la Decisión relativa a su celebración.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) 2020/1706 DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 2020

relativo a la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos de la pesca para el período 2021-2023

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) En lo que respecta a determinados productos de la pesca, el abastecimiento de la Unión depende en la actualidad de las importaciones de terceros países. En décadas recientes se ha intensificado la dependencia de la Unión respecto de las importaciones para satisfacer su demanda de productos de la pesca. Para que la producción de productos de la pesca en la Unión no se vea comprometida y a fin de garantizar un suministro adecuado de tales productos a la industria de transformación de la Unión, deben reducirse o suspenderse los derechos de importación correspondientes a determinados productos de la pesca, dentro de contingentes arancelarios de un volumen adecuado. Con el fin de garantizar una competencia leal en el mercado de la Unión entre los productos de la pesca importados y los productos de la pesca de la Unión, debe tenerse en cuenta asimismo el impacto de las medidas en la competitividad de los productores de pescado de la Unión.
- (2) El Reglamento (UE) 2018/1977 del Consejo ⁽¹⁾ estableció la apertura y el modo de gestión de contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos pesqueros para el período 2019-2020. Habida cuenta de que el período de aplicación de ese Reglamento expira el 31 de diciembre de 2020, debe adoptarse un nuevo reglamento en el que se establezcan los contingentes arancelarios para el período 2021-2023.
- (3) Todos los importadores de la Unión deben disfrutar de un acceso igual e ininterrumpido a los contingentes arancelarios contemplados en el presente Reglamento, y los tipos establecidos para los contingentes arancelarios deben aplicarse sin interrupción a todas las importaciones de los productos de la pesca afectados en todos los Estados miembros hasta el agotamiento de tales contingentes.
- (4) El Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión ⁽²⁾ establece un sistema de gestión de los contingentes arancelarios que sigue el orden cronológico de las fechas en las que se aceptaron las declaraciones aduaneras para despacho a libre práctica. La Comisión y los Estados miembros deben gestionar de acuerdo con ese sistema los contingentes arancelarios abiertos por el presente Reglamento.
- (5) Es importante garantizar la transparencia, la previsibilidad y la seguridad jurídica para todas las partes interesadas. Dado que los contingentes arancelarios tienen como objetivo garantizar un suministro adecuado de productos de la pesca a la industria de transformación de la Unión, debe exigirse un nivel mínimo de operaciones o de tratamiento para tener derecho al contingente.
- (6) Para garantizar que los contingentes arancelarios se gestionen de manera eficiente, debe permitirse a los Estados miembros que extraigan de los volúmenes contingentarios las cantidades necesarias correspondientes a sus importaciones reales. Habida cuenta de que esa forma de gestión exige una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión, esta debe poder supervisar el ritmo al que se consumen los contingentes arancelarios e informar a los Estados miembros de la situación.

⁽¹⁾ Reglamento (UE) 2018/1977 del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, relativo a la apertura y el modo de gestión de los contingentes arancelarios autónomos de la Unión de determinados productos pesqueros para el período 2019-2020 (DO L 317 de 14.12.2018, p. 2).

⁽²⁾ Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447 de la Comisión, de 24 de noviembre de 2015, por el que se establecen normas de desarrollo de determinadas disposiciones del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 343 de 29.12.2015, p. 558).

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos de importación aplicables a los productos enumerados en el anexo se suspenderán o se reducirán dentro de los contingentes arancelarios con arreglo a los tipos, períodos y volúmenes allí indicados.

Artículo 2

Los contingentes arancelarios contemplados en el artículo 1 del presente Reglamento se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 a 54 del Reglamento de Ejecución (UE) 2015/2447.

Artículo 3

Los contingentes arancelarios estarán sujetos al control aduanero del destino final de conformidad con el artículo 254 del Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.

Artículo 4

1. La suspensión o la reducción de los derechos de importación se aplicará únicamente a los productos destinados al consumo humano.
2. No podrán acogerse a contingentes arancelarios los productos cuya transformación se realice en la fase de venta al por menor o de servicios de restauración.
3. No podrán acogerse a contingentes arancelarios los productos que se destinen exclusivamente a una o varias de las siguientes operaciones:
 - a) limpieza, evisceración, eliminación de la cola y descabezado;
 - b) cortado;
 - c) reenvasado de filetes congelados (congelados individualmente);
 - d) extracción de muestras y clasificación;
 - e) etiquetado;
 - f) envasado;
 - g) refrigeración;
 - h) congelación;
 - i) ultracongelación;
 - j) desescarche;
 - k) glaseado;
 - l) descongelación, y
 - m) separación.
4. No obstante lo dispuesto en el apartado 3, podrán acogerse a contingentes arancelarios los productos que se destinen a una o varias de las siguientes operaciones:
 - a) cortado en dados;
 - b) cortado en anillos o cortado en tiras, para los materiales de los códigos NC 0307 43 91, 0307 43 92 y 0307 43 99;
 - c) fileteado;
 - d) producción de lomos;
 - e) cortado de bloques congelados;

⁽¹⁾ Reglamento (UE) n.º 952/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que se establece el código aduanero de la Unión (DO L 269 de 10.10.2013, p. 1).

- f) separación de bloques congelados de filetes intercalados, para la obtención de filetes individuales;
- g) cortado en rodajas, para los materiales de los códigos NC ex 0303 66 11, ex 0303 66 12, ex 0303 66 13, ex 0303 66 19, ex 0303 89 70 y ex 0303 89 90;
- h) tratamiento con gases de envasado conforme a la definición del anexo I del Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (*), para los productos de los códigos NC 0306 16 99 (subdivisiones TARIC 20 y 30), 0306 17 92 (subdivisión TARIC 20), 0306 17 99 (subdivisión TARIC 10), 0306 35 90 (subdivisiones TARIC 12, 14, 92 y 93), 0306 36 90 (subdivisiones TARIC 20 y 30), 1605 21 90 (subdivisiones TARIC 45, 55 y 62) y 1605 29 00 (subdivisiones TARIC 50, 55 y 60), y
- i) división del producto congelado o tratamiento térmico del producto congelado para permitir la eliminación de los residuos internos, para los materiales de los códigos NC 0306 11 10 (subdivisión TARIC 10), 0306 11 90 (subdivisión TARIC 20) y 0306 31 00 (subdivisión TARIC 10).

Artículo 5

La Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros cooperarán estrechamente para garantizar la gestión y el control adecuados de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable del 1 de enero de 2021 al 31 de diciembre de 2023.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

(*) Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (DO L 354 de 31.12.2008, p. 16).

ANEXO

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción	Volumen contingentario anual (toneladas) (1)	Derecho contingentario	Período contingentario
09.2503	ex 0303 39 85	80	Peces planos (<i>Limanda aspera</i> , <i>Lepidopsetta bilineata</i> , <i>Pleuronectes quadrituberculatus</i> , <i>Limanda ferruginea</i> , <i>Lepidopsetta polyxystra</i>), congelados, que se destinen a una transformación	7 500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2504	0302 11 20		Truchas de la especie <i>Oncorhynchus mykiss</i> , sin descabezar, con branquias y evisceradas, de peso superior a 1,2 kg por unidad, o descabezadas, sin branquias y evisceradas, de peso superior a 1 kg por unidad	10 000	5 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2505	ex 0303 54 10	95	Estornino (<i>Scomber japonicus</i>), entero, filetes y lomos, que se destinen a una transformación	5 000	7,5 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 89 49	20				
	ex 0304 99 99	12				
09.2746	ex 0302 89 90	30	Pargo colorado (<i>Lutjanus purpureus</i>), fresco, refrigerado, que se destine a una transformación	1 500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2748	ex 0302 91 00	96	Huevas de pescado, frescas, refrigeradas o congeladas, saladas o en salmuera, que se destinen a una transformación	5 700	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0303 91 90	96				
	ex 0305 20 00	41				
09.2750	ex 0305 20 00	35	Huevas de pescado, lavadas, limpiadas de las partículas de vísceras adheridas y simplemente saladas o en salmuera, que se destinen a la elaboración de sucedáneos de caviar	1 200	0 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2754	ex 0303 59 10	10	Anchoas (<i>Engraulis anchoita</i> y <i>Engraulis capensis</i>), congeladas, que se destinen a una transformación	500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2759	ex 0302 51 10	20	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , excepto los hígados, huevas y lechas, frescos, refrigerados o congelados, que se destinen a una transformación	110 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0302 51 90	10				
	ex 0302 59 10	10				
	ex 0303 63 10	10				
	ex 0303 63 30	10				
	ex 0303 63 90	10				
	ex 0303 69 10	10				

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción	Volumen contingentario anual (toneladas) (1)	Derecho contingentario	Período contingentario
09.2760	ex 0303 66 11	10	Merluzas (<i>Merluccius</i> spp. excepto <i>Merluccius merluccius</i> , <i>Urophycis</i> spp.) y rosadas (<i>Genypterus blacodes</i> y <i>Genypterus capensis</i>), congeladas, que se destinen a una transformación	10 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0303 66 12	10				
	ex 0303 66 13	10				
	ex 0303 66 19	11				
		91				
	ex 0303 89 70	10				
ex 0303 89 90	30					
09.2761	ex 0304 79 50	10	Colas de rata azul (<i>Macruronus</i> spp.), filetes congelados y demás carnes congeladas, que se destinen a una transformación	17 500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 79 90	11				
		17				
	ex 0304 95 90	11				
17						
09.2762	ex 0306 11 10	10	Langostas (<i>Palinurus</i> spp., <i>Panulirus</i> spp., <i>Jasus</i> spp.), vivas, refrigeradas, congeladas, que se destinen a una transformación	200	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0306 11 90	20				
	ex 0306 31 00	10				
09.2765	ex 0305 62 00	20	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>) y pescados de la especie <i>Boreogadus saida</i> , salados o en salmuera, sin secar ni ahumar, que se destinen a una transformación	2 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
		25				
		29				
	ex 0305 69 10	10				
09.2770	ex 0305 63 00	10	Anchoítas (<i>Engraulis anchoita</i>), saladas o en salmuera, sin secar ni ahumar, que se destinen a una transformación	1 500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2772	ex 0304 93 10	10	Surimi, congelado, que se destine a una transformación	60 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 94 10	10				
	ex 0304 95 10	10				
	ex 0304 99 10	10				

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción	Volumen contingentario anual (toneladas) (1)	Derecho contingentario	Período contingentario
09.2774	ex 0304 74 15	10	Merluza del Pacífico (<i>Merluccius productus</i>) y merluza argentina (merluza sudamericana) (<i>Merluccius hubbsi</i>), filetes congelados y demás carnes, que se destinen a una transformación	40 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 74 19	10				
	ex 0304 95 50	10				
		20				
09.2776	ex 0304 71 10	10	Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), filetes congelados y carne congelada, que se destinen a una transformación	50 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 71 90	10				
	ex 0304 95 21	10				
	ex 0304 95 25	10				
09.2777	ex 0303 67 00	10	Abadejo de Alaska (<i>Theragra chalcogramma</i>), congelado, filetes congelados y demás carnes congeladas que se destinen a una transformación	340 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 75 00	10				
	ex 0304 94 90	10				
09.2778	ex 0304 83 90	21	Peces planos (<i>Limanda aspera</i> , <i>Lepidopsetta bilineata</i> , <i>Pleuronectes quadrituberculatus</i> , <i>Limanda ferruginea</i> , <i>Lepidopsetta polyxystra</i>), filetes congelados y otras carnes de pescado, que se destinen a una transformación	10 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 99 99	65				
09.2785	ex 0307 43 91	10	Vainas (2) de calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp. -excepto <i>Todarodes sagittatus</i> (sinónimo: <i>Ommastrephes sagittatus</i>)-, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congeladas, con piel y aletas, que se destinen a una transformación	20 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0307 43 92	10				
	ex 0307 43 99	21				
09.2786	ex 0307 43 91	20	Calamares y potas [<i>Ommastrephes</i> spp. -excepto <i>Todarodes sagittatus</i> (sinónimo: <i>Ommastrephes sagittatus</i>)-, <i>Nototodarus</i> spp., <i>Sepioteuthis</i> spp.] e <i>Illex</i> spp., congelados, enteros o tentáculos y aletas, que se destinen a una transformación	5 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0307 43 92	20				
	ex 0307 43 99	29				
09.2788	ex 0302 41 00	10	Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), de peso superior a 100 g por pieza o lomos de peso superior a 80 g por pieza, excepto los hígados, huevas y lechas, que se destinen a una transformación	10 000	0 %	1.10.2021-14.2.2022
	ex 0303 51 00	10				
	ex 0304 59 50	10				
	ex 0304 99 23	10				

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción	Volumen contingentario anual (toneladas) (1)	Derecho contingentario	Período contingentario
09.2790	ex 1604 14 26	10	Filetes llamados «lomos» de atunes y listados, que se destinen a una transformación	35 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 1604 14 36	10				
	ex 1604 14 46	11				
		21				
		92				
		94				
09.2792	ex 1604 12 99	16	Arenques, curados con especias y/o vinagre, en salmuera, conservados en barriles de 70 kg de peso neto escurrido como mínimo, que se destinen a una transformación	5 000	10 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2794	ex 1605 21 90	45	Camarones y gambas de las especies <i>Pandalus borealis</i> y <i>Pandalus montagui</i> , cocidos y pelados, que se destinen a una transformación	4 500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
		62				
	ex 1605 29 00	50				
		55				
09.2798	ex 0306 16 99	20	Camarones y gambas de las especies <i>Pandalus borealis</i> y <i>Pandalus montagui</i> , sin pelar, frescos, refrigerados o congelados, que se destinen a una transformación	2 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
		30				
	ex 0306 35 90	12				
		14				
		92				
		93				
09.2800	ex 1605 21 90	55	Camarones y gambas de la especie <i>Pandalus jordani</i> , cocidos y pelados, que se destinen a una transformación	2 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 1605 29 00	60				
09.2802	ex 0306 17 92	20	Camarones y gambas de las especies <i>Penaeus vannamei</i> y <i>Penaeus monodon</i> , incluso pelados, frescos, refrigerados o congelados, no cocidos, que se destinen a una transformación	48 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0306 36 90	30				
09.2804	ex 1605 40 00	40	Colas de cangrejo de río de la especie <i>Procambarus clarkii</i> , cocidas, que se destinen a una transformación	2 500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
09.2821	0307 43 33		Calamares de la especie <i>Loligo pealei</i> , congelados	1 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023

N.º de orden	Código NC	Código TARIC	Descripción	Volumen contingentario anual (toneladas) ⁽¹⁾	Derecho contingentario	Período contingentario
09.2822	ex 0303 11 00	20	Salmones del Pacífico de las especies <i>Oncorhynchus nerka</i> (salmón rojo), <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> y <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , descabezados y eviscerados, y en forma de filetes, congelados, que se destinen a una transformación	10 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0303 12 00	20				
	ex 0304 81 00	20				
09.2823	ex 0303 81 15	10	Mielga (<i>Squalus acanthias</i>), entera, filetes y otras carnes de pescado, congelados, que se destine a una transformación	2 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0304 88 11	10				
	ex 0304 96 10	10				
09.2824	ex 0302 52 00	10	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), fresco, refrigerado o congelado, descabezado, sin branquias y eviscerado, que se destine a una transformación	3 500	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0303 64 00	10				
09.2826	ex 0306 17 99	10	Camarones y gambas de la especie <i>Pleoticus muelleri</i> , incluso pelados, frescos, refrigerados o congelados, que se destinen a una transformación	8 000	0 %	1.1.2021-31.12.2023
	ex 0306 36 90	20				

⁽¹⁾ Expresado en peso neto, salvo que se indique lo contrario.

⁽²⁾ Cuerpo del cefalópodo o del calamar o pota sin cabeza y sin tentáculos, con piel y aletas.

DECISIONES

DECISIÓN (UE) 2020/1707 DEL CONSEJO

de 13 de noviembre de 2020

relativa a la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas con respecto a la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio sobre el Sistema Armonizado

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 31, su artículo 43, apartado 2, y su artículo 207, apartado 4, párrafo primero, en relación con el artículo 218, apartado 9,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 87/369/CEE del Consejo ⁽¹⁾, la Unión aprobó el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías ⁽²⁾, así como su Protocolo de enmienda ⁽³⁾ (Convenio del SA), por el que se creó, entre otros, el Comité del Sistema Armonizado (CSA).
- (2) Con arreglo al artículo 7, apartado 1, letras b) y c), del Convenio del SA, el CSA ejerce, entre otras funciones, la redacción de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado, así como la formulación de recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado.
- (3) Con arreglo al artículo 8, apartado 2, del Convenio del SA, las notas explicativas, los criterios de clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones encaminadas a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del CSA (en lo sucesivo, «decisiones del CSA») se considerarán aprobados por el Consejo de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de la sesión en la que fueron aprobados, ninguna Parte contratante del Convenio del SA hubiera presentado al secretario general de la OMA una petición para que el asunto sea sometido al Consejo de la OMA.
- (4) Con arreglo al artículo 8, apartado 3 del Convenio del SA, cuando el Consejo de la OMA deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 del mismo artículo, aprobará las citadas notas explicativas, criterios de clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del Consejo de la OMA que sea Parte Contratante del Convenio del SA pida que se devuelva todo o parte al CSA para nuevo examen.
- (5) Procede establecer la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión en la OMA con respecto a la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Convenio del SA, puesto que las decisiones pertinentes preparadas por el CSA pueden influir de manera determinante en el contenido del Derecho de la Unión, en particular en el Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo ⁽⁴⁾.
- (6) Redunda en interés de la Unión establecer las posiciones expresadas por la Unión en el CSA con arreglo a los principios, criterios y orientaciones que rigen la clasificación arancelaria de las mercancías, así como establecer dichas posiciones a la mayor brevedad de modo que la Unión pueda ejercer sus derechos en el CSA.

⁽¹⁾ Decisión 87/369/CEE del Consejo, de 7 de abril de 1987, relativa a la celebración del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, así como de su Protocolo de enmienda (DO L 198 de 20.7.1987, p. 1).

⁽²⁾ DO L 198 de 20.7.1987, p. 3.

⁽³⁾ DO L 198 de 20.7.1987, p. 11.

⁽⁴⁾ Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común (DO L 256 de 7.9.1987, p. 1).

- (7) A fin de preservar los derechos de la Unión y de evitar que se adopte una decisión sobre un asunto en relación con el cual el Consejo no pueda adoptar una posición antes de que expire el plazo fijado para ello en el artículo 8, apartado 2, del Convenio del SA, o sobre el que el Consejo haya alcanzado una posición que difiera sustancialmente de la decisión adoptada por el CSA, la Comisión también debe estar facultada para solicitar en nombre de la Unión que dicho asunto sea sometido al Consejo de la OMA y devuelto al CSA para un nuevo examen, con arreglo al artículo 8, apartado 3, del Convenio del SA.
- (8) Dado el carácter evolutivo y sumamente técnico de la clasificación de las mercancías en el marco del Convenio del SA, del volumen elevado de asuntos tratados en las dos reuniones anuales del CSA, y del escaso tiempo disponible para tener en cuenta los documentos elaborados por la Secretaría de la OMA y por las Partes Contratantes, con los que se preparan dichas reuniones, y la consiguiente necesidad de que la posición de la Unión tenga en cuenta los cambios en la materia, incluida la nueva información técnica e información pertinente de otro tipo presentada antes o durante las reuniones del CSA, conviene establecer, a efectos de determinar la posición de la Unión, las medidas necesarias acordes con el principio de cooperación leal entre las instituciones de la Unión, consagrado en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea.
- (9) En vista de los reiterados retrasos en la puesta a disposición de los documentos de trabajo antes de las reuniones del CSA, y con el fin de preservar los derechos e intereses de la Unión en la OMA, la Comisión debe esforzarse por pedir a la Secretaría de la OMA que se asegure de la disponibilidad de los documentos de trabajo de conformidad con el Reglamento interno del CSA, de modo que se remitan con al menos 30 días de antelación a la fecha de apertura de la sesión de que se trate.
- (10) A fin de garantizar que el Consejo pueda evaluar y, en su caso, revisar el ámbito de la presente Decisión con carácter periódico, y en el espíritu de la cooperación leal entre las instituciones de la Unión consagrada en el artículo 13, apartado 2, del Tratado de la Unión Europea, la validez de la presente Decisión debe limitarse en el tiempo.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptarse en nombre de la Unión con respecto a la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y de recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio del SA, así como la redacción de dichos actos en la Organización Mundial de Aduanas, será conforme con la Posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas con respecto a la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio del SA ⁽⁷⁾.

Artículo 2

La determinación de la posición de la Unión que debe adoptarse con arreglo al artículo 1 será conforme con la Determinación de la posición que debe adoptarse en nombre de la Unión Europea en la Organización Mundial de Aduanas con respecto a la aprobación de notas explicativas, criterios de clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado y de recomendaciones para asegurar la interpretación uniforme del Sistema Armonizado en el marco del Convenio del SA ⁽⁸⁾.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Expirará el 31 de diciembre de 2023.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

⁽⁷⁾ Véase el documento ST 11651/20, sección I, en <http://register.consilium.europa.eu>.

⁽⁸⁾ Véase el documento ST 11651/20, sección II, en <http://register.consilium.europa.eu>.

DECISIÓN (UE) 2020/1708 DEL CONSEJO
de 13 de noviembre de 2020

sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2022, el importe anual de 2021, el primer tramo de 2021 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2023 y 2024

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Vistos el Tratado de la Unión Europea y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Acuerdo Interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-UE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea ⁽¹⁾, y en particular su artículo 7,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1877 del Consejo, de 26 de noviembre de 2018, por el que se aprueba el Reglamento Financiero aplicable al undécimo Fondo Europeo de Desarrollo y se deroga el Reglamento (UE) 2015/323 ⁽²⁾, y en particular su artículo 19, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 19 a 22 del Reglamento (UE) 2018/1877 (en lo sucesivo, «Reglamento Financiero del 11.º FED»), la Comisión Europea debe presentar una propuesta antes del 15 de octubre de 2020 en la que se especifique: a) el importe máximo anual de la contribución del ejercicio 2022; b) el importe anual de la contribución del ejercicio 2021; c) el importe del primer tramo de la contribución del ejercicio 2021; y d) una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución prevista de los ejercicios 2023 y 2024.
- (2) De conformidad con el artículo 46 del Reglamento Financiero del 11.º FED, el Banco Europeo de Inversiones (BEI) ha comunicado a la Comisión Europea sus previsiones actualizadas de los compromisos y los pagos de los instrumentos que gestiona.
- (3) El artículo 20, apartado 1, del Reglamento Financiero del 11.º FED dispone que las solicitudes de contribuciones agotarán primero las cantidades establecidas para Fondos de Desarrollo Europeos anteriores (FED). Por consiguiente, debe realizarse una solicitud de fondos con cargo al 10.º FED para el BEI y al 11.º FED para la Comisión.
- (4) El artículo 55 del Reglamento Financiero del 11.º FED establece que los importes procedentes de los proyectos en el marco del 10.º FED o de otros FED anteriores que no se hubieran comprometido con arreglo al artículo 1, apartado 3, del Acuerdo interno entre los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Unión Europea, reunidos en el seno del Consejo, relativo a la financiación de la ayuda de la Unión Europea concedida con cargo al marco financiero plurianual para el período 2014-2020 de conformidad con el Acuerdo de Asociación ACP-UE y a la asignación de ayuda financiera a los países y territorios de ultramar a los que se aplica la parte cuarta del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, o que hubieran sido liberados con arreglo al artículo 1, apartado 4, del mencionado Acuerdo, salvo decisión en contra del Consejo adoptada por unanimidad, deberán deducirse de la parte correspondiente a las contribuciones de los Estados miembros indicadas en el artículo 1, apartado 2, letra a), de dicho Acuerdo.
- (5) Los artículos 152 y 153 del Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica ⁽³⁾ disponen que el Reino Unido debe seguir siendo parte en el FED hasta el cierre del 11.º FED y de todos los FED anteriores aún por cerrar. No obstante, la cuota del Reino Unido en los fondos liberados de proyectos en el marco del 10.º FED o de FED anteriores no deberá ser reutilizada.
- (6) El 24 de octubre de 2019, mediante la Decisión (UE) 2019/1800 ⁽⁴⁾, el Consejo, a propuesta de la Comisión, fijó el límite máximo del importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED para el ejercicio 2021 en 3 700 000 000 EUR para la Comisión y en 300 000 000 EUR para el BEI.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2013, p. 1.

⁽²⁾ DO L 307 de 3.12.2018, p. 1.

⁽³⁾ DO L 29 de 31.1.2020, p. 7.

⁽⁴⁾ Decisión (UE) 2019/1800 del Consejo, de 24 de octubre de 2019, sobre las contribuciones financieras que deben ingresar los Estados miembros para financiar el Fondo Europeo de Desarrollo, incluidos el límite máximo en 2021, el importe anual de 2020, el primer tramo de 2020 y una previsión indicativa y no vinculante de los importes anuales de la contribución para los años 2022 y 2023 (DO L 274 de 28.10.2019, p. 9).

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El límite máximo del importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED para 2022 se fija en 2 800 000 000 EUR. Se dividirá en 2 500 000 000 EUR para la Comisión y 300 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 2

El importe anual de las contribuciones de los Estados miembros al FED para 2021 se fija en 4 000 000 000 EUR. Se dividirá en 3 700 000 000 EUR para la Comisión y 300 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 3

Las contribuciones individuales al FED que los Estados miembros deberán abonar a la Comisión y al BEI como primer tramo para 2021 se recogen en el cuadro que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 4

Un importe de 223 000 000 EUR procedente de fondos no comprometidos o liberados de proyectos en virtud del 8.º y 9.º FED se reembolsará mediante una reducción del pago del primer tramo de 2021, tal como se indica en el artículo 3.

Artículo 5

La previsión indicativa no vinculante de los importes anuales de la contribución prevista para 2023 se fija en 1 800 000 000 EUR para la Comisión y en 300 000 000 EUR para el BEI, y para 2024 en 1 500 000 000 EUR para la Comisión y 200 000 000 EUR para el BEI.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2020.

Por el Consejo

El Presidente

M. ROTH

ANEXO

ESTADOS MIEMBROS Y REINO UNIDO	Clave de reparto 8. º/9.º FED (en %)	Clave de reparto 10.º FED (en %)	Clave de reparto 11.º FED (en %)	Primer tramo 2021 (en EUR)			
				BEI 10.º FED	Comisión 11.º FED	Comisión Reembolso 8.º/9.º FED	Comisión 11.º FED menos reembolso 8.º/9.º FED
BÉLGICA	3,92	3,53	3,24927	2 471 000,00	51 988 320,00	-8 741 600,00	43 246 720,00
BULGARIA		0,14	0,21853	98 000,00	3 496 480,00	0,00	3 496 480,00
CHEQUIA		0,51	0,79745	357 000,00	12 759 200,00	0,00	12 759 200,00
DINAMARCA	2,14	2,00	1,98045	1 400 000,00	31 687 200,00	-4 772 200,00	26 915 000,00
ALEMANIA	23,36	20,50	20,57980	14 350 000,00	329 276 800,00	-52 092 800,00	277 184 000,00
ESTONIA		0,05	0,08635	35 000,00	1 381 600,00	0,00	1 381 600,00
IRLANDA	0,62	0,91	0,94006	637 000,00	15 040 960,00	-1 382 600,00	13 658 360,00
GRECIA	1,25	1,47	1,50735	1 029 000,00	24 117 600,00	-2 787 500,00	21 330 100,00
ESPAÑA	5,84	7,85	7,93248	5 495 000,00	126 919 680,00	-13 023 200,00	113 896 480,00
FRANCIA	24,30	19,55	17,81269	13 685 000,00	285 003 040,00	-54 189 000,00	230 814 040,00
CROACIA		0,00	0,22518	0,00	3 602 880,00	0,00	3 602 880,00
ITALIA	12,54	12,86	12,53009	9 002 000,00	200 481 440,00	-27 964 200,00	172 517 240,00
CHIPRE		0,09	0,11162	63 000,00	1 785 920,00	0,00	1 785 920,00
LETONIA		0,07	0,11612	49 000,00	1 857 920,00	0,00	1 857 920,00
LITUANIA		0,12	0,18077	84 000,00	2 892 320,00	0,00	2 892 320,00
LUXEMBURGO	0,29	0,27	0,25509	189 000,00	4 081 440,00	-646 700,00	3 434 740,00
HUNGRÍA		0,55	0,61456	385 000,00	9 832 960,00	0,00	9 832 960,00
MALTA		0,03	0,03801	21 000,00	608 160,00	0,00	608 160,00
PAÍSES BAJOS	5,22	4,85	4,77678	3 395 000,00	76 428 480,00	-11 640 600,00	64 787 880,00
AUSTRIA	2,65	2,41	2,39757	1 687 000,00	38 361 120,00	-5 909 500,00	32 451 620,00
POLONIA		1,30	2,00734	910 000,00	32 117 440,00	0,00	32 117 440,00
PORTUGAL	0,97	1,15	1,19679	805 000,00	19 148 640,00	-2 163 100,00	16 985 540,00
RUMANÍA		0,37	0,71815	259 000,00	11 490 400,00	0,00	11 490 400,00
ESLOVENIA		0,18	0,22452	126 000,00	3 592 320,00	0,00	3 592 320,00
ESLOVAQUIA		0,21	0,37616	147 000,00	6 018 560,00	0,00	6 018 560,00
FINLANDIA	1,48	1,47	1,50909	1 029 000,00	24 145 440,00	-3 300 400,00	20 845 040,00
SUECIA	2,73	2,74	2,93911	1 918 000,00	47 025 760,00	-6 087 900,00	40 937 860,00
REINO UNIDO	12,69	14,82	14,67862	10 374 000,00	234 857 920,00	-28 298 700,00	206 559 220,00
TOTAL EU-27 Y REINO UNIDO	100,00	100,00	100,00	70 000 000,00	1 600 000 000,00	-223 000 000,00	1 377 000 000,00

DECISIÓN (UE) 2020/1709 DEL CONSEJO**de 13 de noviembre de 2020****por la que se nombra a dos miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 300, apartado 2, y su artículo 302,

Vista la Decisión (UE) 2019/853 del Consejo, de 21 de mayo de 2019, por la que se establece la composición del Comité Económico y Social Europeo ⁽¹⁾,

Vistas las propuestas de la República Francesa y de la República Eslovaca,

Previa consulta a la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El mandato de los miembros del Comité Económico y Social Europeo expiró el 20 de septiembre de 2020.
- (2) El 2 de octubre de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (UE) 2020/1392 del Consejo por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, y por la que se deroga y sustituye la Decisión del Consejo por la que se nombra a los miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, adoptada el 18 de septiembre de 2020 ⁽²⁾. El 22 de octubre de 2020 y el 30 de octubre de 2020, el Consejo adoptó otras dos Decisiones por las que se nombra a miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025 ⁽³⁾. El Comité Económico y Social Europeo sigue teniendo vacantes sendos puestos de miembro de la República Francesa y de la República Eslovaca que hay que cubrir con una decisión de nombramiento posterior, de aplicación retroactiva a partir del 21 de septiembre de 2020.
- (3) Mediante carta de 10 de septiembre de 2020, la República Eslovaca propuso el nombramiento de D. Juraj SIPKO como miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, para así completar su lista de miembros.
- (4) Mediante carta de 18 de septiembre de 2020, la República Francesa propuso el nombramiento de D. Bruno CHOIX como miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025, para así completar su lista de miembros.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

A continuación figuran, relacionadas por Estado miembro, las personas nombradas miembros del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025:

FRANCIA

D. Bruno CHOIX

Union des Entreprises de Proximité (U2P)

ESLOVAQUIA

D. Juraj SIPKO

Director, Institute of Economic Research of the Slovak Academy of Science.

⁽¹⁾ DO L 139 de 27.5.2019, p. 15.

⁽²⁾ DO L 322 de 5.10.2020, p. 1.

⁽³⁾ Decisión (UE) 2020/1555 del Consejo, de 22 de octubre de 2020, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025 (DO L 355 de 26.10.2020, p. 1), y Decisión (UE) 2020/1636 del Consejo, de 30 de octubre de 2020, por la que se nombra a un miembro del Comité Económico y Social Europeo para el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2020 y el 20 de septiembre de 2025 (DO L 369 de 5.11.2020, p. 1).

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 21 de septiembre de 2020.

Hecho en Bruselas, el 13 de noviembre de 2020.

Por el Consejo
El Presidente
M. ROTH

ISSN 1977-0685 (edición electrónica)
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones
de la Unión Europea
L-2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES